



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-33/2021

ACTOR: PEDRO ANTONIO
CHUAYFFET MONROY

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ

COLABORADORES: LUCERO
MEJÍA CAMPIRÁN Y BRYAN
BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido *vía per saltum* por **Pedro Antonio Chuayffet Monroy**, a fin de impugnar el oficio **IEEM/DPP/0267/2021**, de treinta de enero del año en curso, emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual emitió la respuesta a la petición de ese ciudadano de flexibilización de requisitos para obtener la calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se analiza, se advierte lo siguiente:

1. Ejercicio de facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral para ajustar fechas de los procesos electorales. El siete de agosto de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo

INE/CG187/2020, por el cual ejerció la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampaña y el relativo a recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.

2. Impugnación y resolución del acuerdo INE/CG187/2020. El inmediato día trece, el Partido Revolucionario Institucional controvertió el referido acuerdo mediante la interposición del recurso de apelación **SUP-RAP-46/2020**.

El subsecuente dos de septiembre, Sala Superior resolvió tal medio de impugnación en el que, fundamentalmente, determinó revocar el acuerdo administrativo y vincular al Instituto Nacional Electoral para que emitiera una nueva determinación en la que analizara de manera casuística la situación de cada entidad federativa, en el ejercicio de la facultad de atracción correspondiente.

3. Acuerdo INE/CG289/2020. En acatamiento a la sentencia precisada, el once de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral dictó el citado acuerdo, por el que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha la conclusión del periodo precampañas y el relativo a la recepción del apoyo de la ciudadanía, para los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

4. Convocatoria para candidaturas independientes. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo **IEEM/CG/43/2020** emitió Convocatoria para postularse a los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral local 2021.

5. Ampliación de plazo para recabar apoyo ciudadano. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG04/2021**, a través del cual se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano de los diversos procesos electorales en curso.

6. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El cinco de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, para renovar a los integrantes de los ciento veinticinco



ayuntamientos y las setenta y cinco diputaciones del Congreso que integran la entidad federativa.

7. Solicitud de registro. El diecinueve de enero del presente año, el enjuiciante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto local, el escrito de manifestación de intención a efecto de ser registrado como aspirante a una candidatura independiente al cargo de integrante del ayuntamiento por el municipio de Metepec.

8. Aprobación de la solicitud de registro. El veinticinco de enero siguiente, mediante acuerdo **IEEM/CG/28/2021**, el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México aprobó, entre otras, la solicitud de registro referida en el numeral que antecede.

9. Petición. El veintiocho de enero del año en curso, el actor manifiesta que, en escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México solicitó la flexibilización de diversos requisitos para obtener la calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México.

10. Acto impugnado. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México emitió el oficio **IEEM/DPP/0267/2021**, por el que negó otorgar lo solicitado por el accionante.

II. Juicio ciudadano federal

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el tres de febrero de dos mil veintiuno, Pedro Antonio Chuayffet Monroy presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el Instituto Electoral del Estado de México.

2. Recepción de constancias y turno. El ocho de febrero siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-33/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. El nueve de febrero del presente año, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro citado en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Al no advertir causa notaria de improcedencia, en su oportunidad se admitió la demanda del juicio citado al rubro y la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por propio derecho, a fin de controvertir un oficio emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos, en la cual determinó negar la flexibilización de los requisitos para obtener la calidad de candidatura independiente en el Municipio de Metepec, Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tipo de elección respecto de la cual esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que al respecto se promuevan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Procedibilidad del salto de instancia. El actor pretende que esta Sala Regional conozca en la vía del salto de la instancia del



presente juicio, para lo cual argumenta, esencialmente que, de agotar la cadena impugnativa podría implicarle una merma importante al ejercicio de sus derechos.

Esta Sala Regional considera que es procedente la pretensión consistente en que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el presente juicio en la vía intentada, esto es, la del salto de la instancia, de conformidad con lo siguiente:

Ordinariamente, se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la cual, la herramienta procesal del salto de la instancia debe ser invocada, excepcionalmente, y se debe justificar la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva de controversias en primera instancia, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a los justiciables en el goce del derecho presuntamente afectado.

Así, el Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido al instrumento procesal del salto de la instancia en la materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de ese supuesto:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO;¹

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO;²

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO

¹ Jurisprudencia 05/2005, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

² Jurisprudencia 09/2001.

DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL,³ y

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE⁴.

De las jurisprudencias referidas, se desprende la posibilidad de promover medios de impugnación por la vía del salto de instancia no queda al arbitrio de la parte accionante, en tanto es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso, sin que, previamente, se hayan agotado los medios de impugnación que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan al gobernado acudir, directamente, ante esta autoridad jurisdiccional federal, sin agotar la instancia local, de forma enunciativa y no limitativa, consisten las siguientes hipótesis:

- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas, constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten, formal y materialmente, eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica importante.

En cuanto al salto de instancia del ámbito local pretendido por el actor, esta Sala Regional considera que se cumplen las condiciones sustantivas para la procedencia de la vía intentada, en tanto que una parte fundamental

³ Jurisprudencia 09/2007.

⁴ Jurisprudencia 11/2007.



de la impugnación que plantea el promovente está directamente vinculada con la aducida falta de competencia de la autoridad responsable para emitir la respuesta a la petición que formuló el pasado veintiocho de enero, con el fin de que le fuera flexibilizado el cumplimiento de diversos requisitos para participar en el proceso electoral del Estado de México mediante la institución jurídica de la candidatura ciudadana.

En este contexto, de asistir razón al actor ello implicaría que, eventualmente, se pudiera remitir la solicitud primigenia que formuló para efecto de que la autoridad competente conozca y se pronuncie sobre el planteamiento del accionante.

Así, la naturaleza y posible efecto del motivo de disenso que esgrime el accionante justifica que esta autoridad jurisdiccional conozca de la *litis* planteada en el juicio al rubro citado, a efecto de no prolongar más la resolución de un conflicto jurídico en el que se aducen inconsistencias en un aspecto esencial y fundamental de la determinación controvertida, como lo es la competencia para emitir la decisión ahora impugnada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

El oficio impugnado fue dictado el treinta de enero de dos mil veintiuno, y notificado mediante correo electrónico al actor el mismo día, por tanto, si la demanda se presentó el tres de febrero, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del treinta y uno de enero al tres de febrero.

3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, ya que el actor es ciudadano que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el accionante promueve el presente juicio en su calidad de aspirante a una candidatura independiente a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, por su propio derecho, por ello tiene interés jurídico para controvertir en los aspectos que considera le son desfavorables en la respuesta a su solicitud.

5. Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que este órgano jurisdiccional considera que está justificada la promoción por la vía del salto de la instancia, ya que, como se sostuvo en el considerando segundo de la presente sentencia, el agotamiento de la instancia local podría implicar una merma en el derecho que el actor aduce vulnerados, por lo que estos requisitos se encuentran satisfechos.

CUARTO. Consideraciones torales del oficio impugnado. La Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México emitió respuesta al escrito presentado por el actor de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, por el que solicitó la flexibilización del periodo de obtención de apoyo ciudadano para la elección de integrantes de ayuntamientos en el Estado y la inaplicación de los requisitos del número total de firmas a recabar, así como su dispersión territorial, a efecto de garantizar el derecho de acceso a un cargo de elección popular por la modalidad de candidatura independiente, por el que se tuvo lo siguiente:

Respecto de la solicitud de flexibilización del periodo de obtención de apoyo ciudadano, el Instituto a través de la citada Dirección de Partidos sostuvo que se encontraba imposibilitada para determinar tal ampliación, en atención a lo previsto en el acuerdo **INE/CG289/2020**, donde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, instruyó a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprobaran las modificaciones a las fechas de realización de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano.



En ese sentido, la autoridad responsable también adujo que, mediante acuerdo **IEEM/CG/28/2021**, se le concedió al solicitante que el periodo de captación de apoyo ciudadano comprendió del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero; por ello, además de encontrarse imposibilitada para determinar dicha ampliación refirió que se vulneraría el principio de equidad en la contienda respecto de los demás aspirantes a una candidatura independiente.

En lo tocante a la inaplicación de los requisitos del número de firmas y dispersión, la autoridad responsable mencionó que las autoridades administrativas electorales no contaban con las atribuciones para inaplicar una disposición o porciones normativas, aduciendo que era una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales.

Sobre las diversas manifestaciones relativas a la contingencia sanitaria, la autoridad responsable manifestó que el Instituto Nacional Electoral desarrolló la funcionalidad de captación directa en la aplicación mediante la cual se recabó el apoyo ciudadano mediante el acuerdo INE/CG688/2020.

Por lo anterior, la autoridad responsable negó lo solicitado por el actor.

QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el partido político actor plantea los motivos de disensos que se sintetizan a continuación.

El enjuiciante sostiene que el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México carecía de facultades para emitir el oficio de respuesta a su petición, toda vez que debió de ser el Consejo General de esa autoridad administrativa quien respondiera su solicitud, al ser su atribución, tal como lo es la modificación de los requisitos de obtención del apoyo ciudadano por causas de fuerza mayor.

En ese sentido, manifiesta que, en materia de candidaturas independientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 202, del Código Electoral local, no se desprende alguna facultad de toma de decisiones, sino atribuciones en el sentido de coadyuvar con el Consejo General y la Secretaría Ejecutiva en el desempeño de sus funciones.

Así, refiere que el escrito fue presentado a la Consejera Presidenta solicitando (i) la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano, (ii) la disminución del 3% del apoyo y, (iii) la inaplicación o no exigencia del requisito de dispersión al menos el 1.5% del apoyo ciudadano en la mitad de las secciones electorales del municipio, por tanto, la propia consejera actuó de forma incorrecta al turnar el asunto a la Dirección de Partidos, ya que ello debió ser materia de análisis por el Consejo General.

De ahí que, el accionante señale que el oficio impugnado vulneró en su perjuicio el principio de legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que todo acto de autoridad se emita por autoridad competente, por ende, persiste la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de responder lo solicitado.

Al margen de que, en el oficio controvertido no se pronunció respecto su punto petitorio QUINTO, mediante el cual pidió a la autoridad administrativa electoral local, difundir ampliamente por todos los medios de comunicación la etapa de búsqueda de apoyos ciudadanos.

Por último, la parte actora solicita que, de resultar fundada su pretensión, Sala Regional Toluca se pronuncie en plenitud de jurisdicción respecto lo planteado ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SEXO. Método de estudio. Los motivos de disenso expresados por el promovente se vinculan estrechamente con la falta de atribuciones del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México de emitir el acto impugnado, por tanto, el análisis de los conceptos de agravio se analizará de forma conjunta, conforme lo expresado en la síntesis respectiva, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A juicio de Sala Regional Toluca el concepto de agravio deviene **sustancialmente fundado**, toda vez que el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México carece de competencia para desahogar los diversos aspectos de la petición

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



formulada por el accionante, por lo que atendiendo a lo solicitado se considera que los órganos competentes para conocer sobre tal petición son:

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano facultado para emitir la respuesta a la consulta realizada por el accionante; no sólo porque **la petición se elevó expresamente a ese máximo órgano colegiado**, sino también porque **le corresponde pronunciarse respecto de la petición de reducir la exigencia de acreditar el apoyo ciudadano del 3% al 1%, del listado nominal respectivo, así como del requisito relativo a la dispersión geográfica del apoyo ciudadano**, en tanto constituye un aspecto sustantivo, el determinar sobre la posibilidad de realizar los ajustes necesarios del porcentaje de apoyo ciudadano y a la aludida dispersión geográfica a partir de las condiciones extraordinarias derivadas de la pandemia mundial por la propagación del virus **SARS-CoV-2**.

2. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano competente para pronunciarse sobre la **ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano**, conforme a lo siguiente:

La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

Tal criterio está inmerso en la jurisprudencia **1/2013** de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁶⁶**.

En el contexto apuntado, es de tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁶⁶ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 212 y 213.

Por tanto, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Ahora, con relación al derecho de petición, el artículo 8°, de la Constitución General establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto la jurisprudencia de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”⁷, establece cuales son los elementos que contiene este derecho, a saber:

a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) La *respuesta*: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, ya que está en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que también es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que quien

⁷ Tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A J/27, consultable en el Tomo XXXIII, página 2167 del Semanario Judicial de la Federación.



emita la respuesta a la solicitud, **sea una autoridad competente** para pronunciarse respecto a lo solicitado.

Por otra parte, respecto de las consultas en materia electoral, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral destaca lo establecido en el artículo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

En tal sentido, el referido órgano jurisdiccional ha sostenido que, con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral⁸.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial que sustenta la tesis **XC/2015**, de rubro: **"CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"**⁹.

En el caso, es importante precisar que al emitir la respuesta respectiva el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México pretendió fundar su actuación en términos del artículo 202, del Código Electoral de la entidad federativa; 38, del Reglamento Interno y 16, del Manual de Organización, en los cuales prevé, dentro de sus atribuciones las siguientes:

- **Código Electoral del Estado de México**

Artículo 202. La Dirección de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.

⁸ Razones sustentadas por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-76/2019.

⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones y de fusión.

IV. Coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho.

V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.

VI. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los consejos General, distritales y municipales electorales.

VII. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.

VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

IX. Apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los Partidos Políticos y el Instituto en los medios de comunicación social.

X. Las demás que le confiera este Código.

- **Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México**

Artículo 38. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a las direcciones:

- I. Ejecutar las políticas y programas del Instituto, así como las labores específicas que les ordene el Consejo General el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias;
- II. Cumplir los acuerdos que apruebe el Consejo General, las comisiones y la Junta General;
- III. Proporcionar los informes y documentos que requieran el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo;
- IV. Coadyuvar y asesorar técnicamente a las comisiones en asuntos de su competencia, cuando lo solicite el presidente de las mismas, informando al Secretario Ejecutivo;
- V. Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia, que le solicite el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General; y
- VI. Las demás funciones que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento.

- **Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México (Dirección de Partidos Políticos)**



Funciones:

- Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.
- Coordinar las acciones necesarias, en su caso, para el registro supletorio de candidatos a puestos de elección popular.
- Coordinar las acciones necesarias para la organización y desarrollo de la elección de candidatos independientes.
- Coordinar las actividades conducentes con el fin de supervisar las condiciones bajo las cuales se realizan las actividades políticas independientes y las asambleas municipales y estatales constitutivas de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos locales.
- Recibir las notificaciones y ordenar la integración del expediente respectivo y la inscripción en el libro del registro de las organizaciones de ciudadanos y de los procedimientos para la constitución de partidos políticos locales.
- Coordinar las actividades para la conformación y actualización del libro de registro de partidos políticos, así como el registro de los convenios de coalición y fusión de los mismos.
- Coordinar el desarrollo de las actividades necesarias para mantener actualizado el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, así como de sus representantes ante los órganos centrales y desconcentrados del Instituto.
- Coordinar la elaboración del plan estratégico para capacitar a los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, sobre procedimientos, plazos y competencias legales para el cumplimiento de sus obligaciones.
- Supervisar la información sobre la estructura y funcionamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General.
- Realizar la entrega-recepción de la Lista Nominal de Electores a los partidos políticos locales acreditados y, en su caso, candidatos independientes, con el fin de que puedan tener conocimiento y certeza de las personas que podrán ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral.
- Coordinar la actualización de la normatividad para el registro de representantes de partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes ante los órganos desconcentrados para el registro de candidatos a puestos de elección popular.

- Coordinar la elaboración del plan estratégico para capacitar a las organizaciones de ciudadanos sobre constitución, estructura y funcionamiento de partidos políticos locales.

- Realizar las acciones para la acreditación de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, para acompañar en la ruta de entrega de paquetes.

- Implementar los mecanismos de registro de candidatos, partidos políticos y agrupaciones políticas en la entidad, así como su participación en los comicios para puestos de elección popular, con el objetivo de promover la participación de los ciudadanos y agrupaciones políticas que deseen ejercer dicho derecho y cumplan con los requisitos previstos en la ley local.

- Coordinar la elaboración de proyectos de resolución sobre el estudio y análisis de las notificaciones presentadas por las organizaciones de ciudadanos relativas al procedimiento para constituir partidos políticos locales.

- Coordinar la elaboración de proyectos de resolución sobre el estudio y análisis de las notificaciones presentadas por los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y soliciten su registro como partido político local.

- Ordenar las acciones para que los partidos políticos nacionales con acreditación y locales con registro, así como los candidatos independientes, puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a que tienen derecho.

- Recibir las notificaciones de modificación a los documentos básicos de los partidos políticos.

- Coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales con acreditación y locales con registro, así como de los candidatos independientes.

- Concertar las acciones relacionadas con las prerrogativas de acceso a radio y televisión para los partidos políticos y candidatos independientes durante los procesos electorales locales en la entidad.

- Supervisar la elaboración de propuestas de pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para ser presentadas y aprobadas por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, para su posterior aprobación.

- Supervisar las acciones para verificar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en ningún momento contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como lo dispuesto en el artículo 71, tercer párrafo del Código.



- Concertar las acciones relacionadas con la solicitud al INE del tiempo que corresponda en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura en la entidad federativa, para el cumplimiento de los fines del Instituto. – Vigilar los trámites para el otorgamiento de espacios en radio y televisión al Instituto, por parte del INE
- Organizar el desarrollo de los monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet durante los procesos electorales locales.
- Concertar la organización y desarrollo de los monitoreos de la propaganda de los partidos políticos y candidatos independientes, colocada en todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes durante los procesos electorales locales; y de la propaganda en cine, así como los monitoreos a la propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, durante el periodo de campañas, con base en la normatividad vigente.
- Validar los informes parciales y finales de los monitoreos a medios de comunicación electrónicos, impresos, Internet, alternos y cine, con el fin de ser presentados ante la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Participar en las sesiones del Comité de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
- Supervisar las acciones relativas a la organización, difusión y realización de los debates públicos.
- Coordinar y evaluar las funciones y actividades de las áreas que conforman la Dirección.
- Elaborar y evaluar el avance y desarrollo de los programas de trabajo de la Dirección y presentar al Consejo General, Junta General y al Secretario Ejecutivo informes de las actividades realizadas.
- Establecer programas de coordinación con otras áreas del Instituto para el logro de objetivos concurrentes.
- Aportar la información necesaria para la realización de la memoria de trabajo del Instituto.
- Remitir al Archivo General los expedientes para el acervo, la documentación no convencional, el acervo bibliográfico y hemerográfico que permita establecer la historia documental del Instituto.
- Fungir como Secretario Técnico en las sesiones y reuniones de trabajo de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión y en la Comisión Especial Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos.

- En materia de transparencia, designar al servidor público habilitado del área para atender los requerimientos de acceso a la información, proporcionando la Unidad de Transparencia los elementos relevantes para su publicación y difusión.
- Coordinar la gestión de los recursos materiales y financieros para el desarrollo de las actividades de la Dirección.
- Presentar los informes de actividades que debe rendir la Dirección, así como vigilar el cumplimiento de los sistemas institucionales de control, seguimiento y evaluación de las actividades de la Dirección.
- Mantener actualizada la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, en el ámbito de su competencia.
- Preparar y remitir la información y documentación requeridas por la Unidad de Transparencia para dar contestación a las solicitudes en materia de acceso a la información pública, así como en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.
- Organizar y conservar la documentación generada, atendiendo a la normatividad aplicable.
- Ejecutar las políticas internas y líneas estratégicas determinadas por el Comité de Tecnologías para el uso de tecnologías de la información y comunicaciones.
- Garantizar la protección de los datos personales proporcionados por las personas para los trámites y servicios realizados por el área en el ámbito de su competencia.
- Desarrollar las demás funciones que le confiere el Código y la normatividad aplicable, así como aquellas que le encomienden el Consejo General y el Secretario Ejecutivo en el ámbito de sus competencias.

Como se observa, tales disposiciones no contemplan que el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral local tenga facultades para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas al Consejo General de esa autoridad administrativa electoral local, máxime, tratándose de solicitudes de ampliación de plazos para la obtención de apoyo ciudadano para aspirantes a la candidatura independiente, así como de la reducción de otros requisitos para obtener el registro correspondiente cuya definición implica cuestiones relevantes, en tanto, tales tópicos entrañan aspectos sustantivos y tienen una competencia diferenciada, ya que lo tocante a la ampliación de los plazos solicitados la definición concierne al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por cuanto a los tópicos relativos a la reducción del porcentaje y no exigencia de la dispersión el órgano facultado para dar respuesta es el



Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México acorde a lo que se razona en el cuerpo de este fallo.

Al respecto, debe tenerse en consideración, que la consulta que formula el enjuiciante **no versa sobre una simple orientación**, sino que pretende obtener un pronunciamiento de la autoridad administrativa sobre un tema específico y **sustantivo** que estima tiene relación con la ley electoral y la solicitud ampliación del plazo de obtención de supracitado apoyo ciudadano y **la petición de reducir el apoyo ciudadano del 3% al 1%, del listado nominal respectivo, así como de la pretensión de la inaplicación o no exigencia del requisito relativo a la dispersión geográfica del apoyo ciudadano.**

Así, se advierte que el Director de Partidos Políticos no tiene competencia para dar contestación a los diversos aspectos de una consulta formulada en los términos planteados por el accionante.

En congruencia con lo anterior, del artículo 84, del Código Electoral local, se desprende que será el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el órgano competente para proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes.

En la especie, el escrito presentado por el actor fue dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitando en esencia, *(i)* la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, *(ii)* **la disminución del 3% de ese apoyo y, (iii) la inaplicación o no exigencia del requisito de dispersión al menos el 1.5% del apoyo ciudadano en la mitad de las secciones electorales del municipio de Metepec, Estado de México, a fin de que se realicen los ajustes necesarios ante las condiciones extraordinarias derivadas de la pandemia mundial provocadas por el virus SARS-CoV-2.**

Esta Sala Regional advierte que conforme al diseño normativo aplicable debió ser justamente **el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, la autoridad que como órgano superior de dirección y en ejercicio de sus facultades, **resolviera y se pronunciara respecto de los últimos dos tópicos de la mencionada petición; esto es, de lo atinente a**

llevar a cabo los ajustes razonables en torno a la disminución del porcentaje de apoyo ciudadano y la inaplicación o no exigencia del requisito de dispersión al menos el 1.5% de tal apoyo.

Lo anterior, porque de esa forma se hace efectivo el derecho fundamental del solicitante de obtener una respuesta de autoridad con facultades para ese efecto y, por ende, en el caso no era procedente que la petición fuera analizada por la Dirección de Partidos Políticos, ya que como se ha establecido carece de competencia para pronunciarse respecto a lo solicitado por el actor.

En consecuencia, se vulneró en agravio del actor su derecho de petición en materia político-electoral y el principio de legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que todo acto de autoridad se emita por autoridad competente, que funde y motive la causa de su proceder.

En el contexto apuntado, Sala Regional Toluca determina **revocar** el oficio **IEEM/DPP/0267/2021**, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, para que sea el Consejo General de esa autoridad administrativa electoral quien, de manera colegiada, determine lo que en Derecho corresponda respecto a tal petición, con **excepción** de la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano para obtener la candidatura independiente, ya que sobre este último tópico carece de atribuciones al competer resolver este aspecto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como se razona más adelante.

En el tenor anotado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al analizar tal solicitud deberá tomar en consideración, en general, las circunstancias extraordinarias de fuerza de mayor en las que se encuentra el país por la contingencia sanitaria y, particularmente, el Estado de México, entidad federativa que conforme a las fuentes oficiales de información se encuentra ubicada en estado máximo de alerta sanitaria o “*semáforo rojo*”¹⁰.

Tal situación sanitaria ha implicado la modulación en diversas actuaciones tanto de órganos de autoridad como de gobernados, a efecto de

¹⁰ Según es consultable en: <https://edomex.gob.mx/covid-19>



evitar y/o reducir la propagación de los contagios del virus **SARS-CoV-2**, por lo que en este contexto el Consejo General del Instituto Electoral local deberá analizar la petición del accionante a fin de que, en plenitud de atribuciones y, de considerarlo procedente, en su caso, determine los ajustes que estime razonables.

Por otra parte **respecto de la petición de ampliación de plazo para recabar el apoyo ciudadano**, se debe tomar en cuenta que la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto, ha sido configurada en el sentido de considerar que es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de un punto preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ello justifica que en la especie se dilucide cuál es el órgano competente para conocer de ese aspecto de la petición formulada por el enjuiciante.

En ese orden de ideas, se considera que, a efecto de no restar eficacia al derecho de petición y acceso a la impartición de justicia, en el caso **no procede vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que analice tal tópico, por lo cual, lo correspondiente es enviar copia certificada del escrito de petición, así como de la demanda del juicio que se resuelve y sus anexos, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de que tal autoridad analice y se pronuncie sobre la solicitud de ampliación del plazo.**

Así, por cuanto hace a la **petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano**, Sala Regional Toluca considera que derivado de las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el caso, es el **órgano electoral de dirección nacional** al quien le **compete** resolver sobre esa solicitud fundamental que el actor ha planteado, **ya que lo pretendido incide de forma directa sobre la determinación asumida por el citado Instituto Nacional**, conforme se expone a continuación.

El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG187/2020** por el cual ejerció facultad de atracción y determinó establecer fechas específicas para la

conclusión de los periodos precampañas y así como el relativo a recabar apoyo ciudadano en aquellos procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020-2021, **particularmente, respecto del proceso Estado de México resolvió que la fecha límite para la obtención de apoyo ciudadano acaecería el veintidós de febrero del presente año.**

El subsecuente día trece de agosto, tal determinación fue controvertida, ante la Sala Superior de este Tribunal, por el Partido Revolucionario Institucional mediante la interposición del recurso de apelación registrado con la clave **SUP-RAP46/2020** del índice de la referida Sala.

El dos de septiembre de dos mil veinte, la máxima autoridad jurisdiccional dictó sentencia en el mencionado recurso, en el sentido de revocar el referido acuerdo administrativo, en virtud de que consideró que tenía razón el instituto político apelante respecto de los motivos de disenso en los que adujo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral motivó de manera insuficiente la referida determinación.

Lo anterior, porque tal órgano colegiado resolvió la solicitud de atracción, sin allegarse de información de las áreas técnicas del propio Instituto Nacional Electoral, así como de la información que debería ser proporcionada por los Institutos Electorales de cada entidad federativa.

En el anotado contexto, la Sala Superior determinó revocar el citado acuerdo **INE/CG187/2020** y **vinculó al el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que emitiera una nueva determinación en la que analizara de manera casuística la situación de cada entidad federativa, en el ejercicio de la facultad de atracción correspondiente.**

En cumplimiento a tal fallo federal, el once de septiembre del dos mil veinte, la autoridad administrativa electoral nacional dictó el acuerdo **INE/CG289/2020**, por el cual **reiteró el ejercicio de la facultad de atracción para estandarizar las fechas de conclusión del periodo de precampaña y de apoyo ciudadano de los procesos electorales locales y federal.** Las premisas fundamentales bajo las cuales justificó su determinación fueron:

- La existencia de un Sistema Electoral Nacional establecido a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, el



cual está conformado por las autoridades administrativas electorales, nacional y locales; lo que implica que esos órganos electorales ejerzan sus funciones de manera coordinada;

- Conforme a tal reforma, existe una tendencia por estandarizar los requisitos, procedimientos y plazos, en la organización de las elecciones del país, estableciendo facultades a favor del Instituto Nacional Electoral que inciden en todos los tipos de elecciones;
- Desde el punto factico, destacó el número de ciudadanos a elegir para ocupar los diversos cargos que derivan de los comicios 2020-2021, federal y estatales, así como el marco normativo de cada entidad federativa en los que se prevé la posibilidad de ajustar los plazos de diversas actuaciones de las elecciones correspondientes;
- Además, tomó en consideración la complejidad de desarrollar diversas funciones con plazos disímiles, como lo es la fiscalización, el ejercicio de las atribuciones de los actores políticos en materia de tiempo del Estado en radio y televisión; las implicaciones en el rubro de documentación, materiales y capacitación electoral;
- En otro aspecto, destacó los beneficios que significaría la referida homologación, respecto del uso del sistema informático a través de la aplicación “*Móvil Apoyo Ciudadano-INE*”, así como las ventajas que otorgaría a la emisión del voto de los mexicanos en el extranjero;
- Además, tomó en cuenta la opinión que al respecto emitieron los diversos Institutos Electorales locales que fueron consultados, en las cuales la mayoría se pronunció por homologar los plazos respectivos;
- Finalmente, también consideró las sentencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en diversas acciones de inconstitucionalidades en las que se controvirtieron leyes electorales locales;

Bajo tales premisas, el Consejo General del Instituto Nacional sistematizó y clasificó las diversas fechas en conclusión de la etapa de precampaña estatales y federal en cuatro bloques y respecto de la conclusión de la etapa de apoyo ciudadano identificó cinco bloques, ubicando al Estado de México, Nayarit y Veracruz en el último segmento y al cual le asignó como fecha límite el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

En este contexto, la determinación del límite temporal para obtener el apoyo ciudadano respecto de los aspirantes a candidatos independientes a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, entre los que se ubica en el que participa el accionante, es una cuestión que no fue asumida de forma directa y autónoma por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sino por la citada autoridad nacional.

Conforme a lo reseñado, se constata que particularmente la conclusión de tal plazo fue definida por la autoridad administrativa electoral nacional en ejercicio de su facultad extraordinaria de atracción, con la finalidad de estandarizar las diversas fechas de todos los ejercicios democráticos que actualmente están en desarrollo.

En este orden de ideas, **a ningún objeto jurídico eficaz conduciría remitir la petición del justiciable, respecto de este aspecto, a la autoridad de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, ya que en el ejercicio de su ámbito de atribuciones no podría modificar, modular o pronunciarse sobre una decisión que no fue emitida *motu proprio* por tal autoridad local, sino que obedeció a una determinación que previamente fue dictada por la autoridad electoral nacional,** circunstancia que es reconocida por el órgano responsable en el oficio controvertido y en el informe circunstanciado respectivo.

En este contexto, a juicio de Sala Regional Toluca **la autoridad competente para pronunciarse respecto de la petición de ampliación de plazo formulada por el promovente es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,** por ser el órgano que en ejercicio de su facultad de atracción fijó la fecha de conclusión de la etapa de obtención de apoyo ciudadano.



Máxime que es un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el cuatro de enero de dos mil veintiuno; es decir, posteriormente, a la emisión de acuerdo **INE/CG289/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el diverso acuerdo **INE/CG04/2021**, por cual a petición de diversos aspirantes una vez más ajusto y modificó el periodo de apoyo ciudadano y de precampaña para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

Por otra parte, se debe destacar que, aunque en la especie, el plazo para obtener el apoyo ciudadano en el acuerdo **IEEM/CG/28/2021**, fue recorrido del veintiséis de enero al **veinticuatro de febrero**, ello obedeció a la circunstancia específica de que fue hasta el veinticinco de enero cuando se otorgó el registro de aspirante del actor y no a una determinación independiente y libremente asumida por la autoridad administrativa electoral local, ya que como se ha razonado tal fijación de plazo fue resuelta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, no es desapercibido que el actor solicita que esta Sala Regional analice en plenitud de atribuciones las cuestiones planteadas en su petición; empero, se considera que en el caso es necesario y justificado que las autoridades administrativas electorales, nacional y local, se pronuncien en primera instancia sobre los diversos aspectos de tal solicitud, ya que son los órganos especializados en la organización de las elecciones, aunado a que cuentan con los elementos necesarios para valorar los demás efectos que, eventualmente, se puede generar a partir de otorgar lo solicitado por el justiciable en el contexto del actual desarrollo del proceso electoral local.

OCTAVO. Efectos. En mérito de lo anteriormente expuesto, se determinan los efectos siguientes:

1. Se **revoca** el oficio **IEEM/DPP/0267/2021**, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México el treinta de enero de dos mil veintiuno.

2. Se **ordena** remitir copia certificada del escrito de petición del actor¹¹, así como copia certificada del escrito de demanda del juicio al rubro citado y sus anexos, tanto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
3. Se **vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** para el efecto que, dentro del plazo máximo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita la respuesta a la solicitud de Pedro Antonio Chuayffet Monroy y determine lo que en Derecho corresponda respecto de la petición de **ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano**.
4. Para tales efectos, el Instituto Nacional Electoral deberá de notificar su respuesta al enjuiciante dentro del plazo ya citado y, posteriormente, informar a esta Sala Regional del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.
5. Se **vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México** para el efecto que, dentro del plazo máximo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita la respuesta a la solicitud de Pedro Antonio Chuayffet Monroy y determine lo que en Derecho corresponda **respecto de la petición de reducir la exigencia de acreditar el apoyo ciudadano del 3% al 1%, del listado nominal respectivo, así como de la pretensión de que no se le exija el requisito relativo a la dispersión geográfica del apoyo ciudadano**.

Al analizar tal solicitud, el referido órgano colegiado deberá tomar en consideración, en general, las circunstancias extraordinarias de fuerza de mayor en las que se encuentra el país por la contingencia sanitaria y, particularmente, las que

¹¹ Documento que obra en autos en copia certificada.



corresponden al Estado de México, entidad federativa que conforme a las fuentes oficiales de información se encuentra ubicada en estado máximo de alerta sanitaria o “*semáforo rojo*”¹².

6. Para tales efectos, el Instituto Electoral del Estado de México deberá de notificar su respuesta al enjuiciante dentro del plazo ya citado y, posteriormente, informar a esta Sala Regional del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** la *vía per saltum* intentada en el presente juicio.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio impugnado para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitiéndole, en archivo electrónico, copia certificada del escrito de petición, así como de la demanda y sus anexos; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitiéndole, en archivo electrónico, copia certificada del escrito de petición, así como de la demanda y sus anexos; **por correo electrónico** al promovente, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

¹² Según es consultable en: <https://edomex.gob.mx/covid-19>

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.